



**InfoLEG** Información  
Legislativa

**MECON** Ministerio de Economía  
y Producción  
**CDI** Centro de Documentación  
e Información

## **Administración Federal de Ingresos Públicos FACTURACION Y REGISTRACION**

### **Resolución General 100/98**

**Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes registración de operaciones y información. Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresoras e Importadores. Su habilitación. Régimen especial de impresión y emisión de comprobantes e información.**

Bs. As., 11/03/98

### **Ver Antecedentes Normativos**

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y  
CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal se encuentra abocada a la instrumentación de medidas tendientes a erradicar las operaciones, procedimientos y estrategias que, directa o indirectamente, conducen o posibilitan la evasión de los tributos a su cargo.

Que las facturas o documentos equivalentes, al reflejar la existencia y magnitud de los hechos o actos jurídicos con contenido económico, financiero o patrimonial, configuran el sustento documental para determinar las distintas obligaciones tributarias.

Que la emisión de los mencionados comprobantes, así como la impresión de los mismos por parte de las empresas habilitadas a tal efecto, constituyen elementos esenciales no sólo a los fines tributarios, sino también para garantizar la adecuada aplicación del principio de transparencia comercial.

Que, en consecuencia, y hasta tanto se concluya el análisis integral del actual régimen de facturación, registración e información, se entiende necesario, en una primera etapa, habilitar un Registro Fiscal que comprenda a quienes realicen la impresión y/o importación - para sí o para terceros- de los comprobantes clases "A" y/o "B" previstos en el Título I de la resolución general citada en el visto.

Que, asimismo, se considera oportuno prever la posibilidad de autoimpresión de los aludidos comprobantes, respecto de aquellos

contribuyentes cuyas operaciones revistan una significativa relevancia tanto cuantitativa como cualitativa, contribuyendo de esa manera a facilitar su desenvolvimiento operativo y administrativo.

Que por otra parte, habida cuenta de la importancia que revisten las tareas de impresión y/o importación de comprobantes en cuanto a la correcta utilización de los mismos, resulta aconsejable disponer en el marco de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias -con relación a aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentra la realización de dichas tareas- un régimen especial y complementario de obligaciones y sanciones, sin perjuicio de la aplicación, cuando resultare procedente, de aquellas relacionadas con infracciones o ilícitos de naturaleza tributaria.

Que, en consecuencia, corresponde establecer las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos, a los fines de la incorporación al mencionado registro, así como de los procedimientos aplicables para la impresión y habilitación de los referidos comprobantes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Planificación Estratégica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal, de Asuntos Legales Administrativos y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- A los fines del régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, serán de aplicación los procedimientos, obligaciones y sanciones que se disponen por la presente, respecto de los trabajos de impresión y/o importación de los comprobantes que se indican a continuación:

a) Facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases "A" y/o "B" a que se refiere el Título I de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

b) Facturas, notas de débito y notas de crédito de exportación a que se refiere el artículo 19 de la Resolución General N° 3.434 (DGI) y sus modificatorias, emitidas por sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

- Inciso b) sustituido por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 1.

- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

c) Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales a que se refiere la Resolución General N° 3.744 (DGI).

e) Facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases "A", "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y "M" comprendidos en la Resolución General N° 1575. (Inciso incorporado por art. 1° punto 1 de la **Resolución General N° 1622/2004** de la AFIP B.O. 22/1/2004).

ARTICULO 2°.- Quedan obligados a cumplir con los requisitos y demás condiciones que se disponen por la presente:

a. Quienes realicen para sí o para terceros, la impresión y/o la importación de los comprobantes indicados en el artículo 1°.

b. Los contribuyentes y responsables que soliciten a los establecimientos de artes u oficios gráficos o a terceros, los trabajos de impresión y/o la importación de los precitados comprobantes.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de un sujeto, en los términos del segundo párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 3.803 (DGI), todos ellos deberán cumplir con el requisito de inscripción en el "Registro".

- Segundo párrafo incorporado por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 2.

- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

d) Remitos clase "R" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9° de la Resolución General N° 3.803 (DGI), su modificatoria y normas complementarias. (Inciso d) incorporado por

art. 2, pto. 1 de la **Resolución General N° 889/2000** B.O.31/8/2000. Vigencia: A partir del 1 de octubre de 2000.)

TITULO I

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

A - SUJETOS COMPRENDIDOS.

ARTICULO 3°.- Los sujetos aludidos en el inciso a) del artículo 2° deberán, como condición para la validez fiscal de los comprobantes impresos y/o importados mencionados en el artículo 1°, inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores, denominado en adelante "Registro", que se habilita por la presente.

Quedan exceptuados de esa obligación, las entidades o sujetos especialmente autorizados por este Organismo a imprimir determinados documentos equivalentes (vgr.: Formularios 1116 "B" nuevo modelo y 1116 "C" nuevo modelo, establecidos por la Resolución Conjunta N° 857 de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación y N° 23 de la Dirección General Impositiva del 19 de diciembre de 1996 y su modificatoria).

B - REQUISITOS Y CONDICIONES.

ARTICULO 4°.- La inscripción en el "Registro" podrá ser solicitada, únicamente, por los responsables que reúnan los siguientes requisitos:

1. Disponer de un equipamiento que se encuentre integrado, como mínimo, por los siguientes componentes:

a) Computadora AT 486, memoria RAM de 8 MB. y sistema operativo Windows 95 o Macintosh.

- Inciso a) del punto 1. sustituido por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 3.

- Vigencia : A partir del 1/4/98, inclusive.

b) Línea telefónica.

c) Modem.

d) Impresora.

e) Acceso a la red Internet.

2. Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y tener actualizada la información de su actividad económica, conforme al nomenclador de actividades establecido por la Resolución General N° 3.243 (DGI).

3. Haber presentado:

3.1. Hasta el día 25 del penúltimo mes anterior al de interposición de la solicitud, las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, en su caso, de los DOCE (12) últimos períodos fiscales vencidos a la fecha antes mencionada.

3.2. De corresponder, hasta el penúltimo mes anterior al del empadronamiento, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado a la referida fecha.

En el caso de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables

inscriptos frente al impuesto al valor agregado o que ingresen al Régimen Nacional de la Seguridad Social como empleadores, los requisitos previstos en el punto 3. precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

4. Haber dado cumplimiento a la obligación de denunciar su domicilio fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y a las disposiciones de la Resolución General N° 301, sus modificatorias y complementaria.

Cuando el domicilio fiscal haya sido determinado mediante resolución fundada de este organismo, los responsables quedarán inhabilitados para solicitar la referida inscripción, por el término de UN (1) año contado desde la fecha de notificación de la mencionada resolución. (Punto incorporado por art. 1°, inc. a) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

5. Encontrarse inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Federal, de corresponder. (Punto incorporado por art. 1°, inc. a) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

C - SUJETOS EXCLUIDOS.

ARTICULO 5°.- La inscripción en el "Registro" no podrá solicitarse cuando los responsables hayan sido:

a) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771 y sus modificaciones o N°24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del empadronamiento.

b) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias (impositivas, previsionales o aduaneras), propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular -o tercero- la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Involucrados en causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o exfuncionarios estatales con motivo del mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) de este artículo.

Quedan comprendidas en la citada exclusión las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes como consecuencia del ejercicio de dichas funciones.

Esta Administración Federal dispondrá la baja del "Registro" de los responsables que, con

posterioridad a su inscripción en el mismo, se encuentren comprendidos en las causales de exclusión dispuestas en los párrafos precedentes, así como de aquellos sujetos que no registren solicitudes de autorización de impresión durante un período continuo de DOCE (12) meses. (Párrafo sustituido por art. 1° pto. 1° de la **Resolución General N° 1322/2002** AFIP B.O. 2/8/2002)

(Artículo sustituido por art.1 de la **Resolución General N° 736/99** B.O. 9/12/99. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

D - AUTOIMPRESORES. REQUISITOS ADICIONALES.

ARTICULO 6°.- Sólo podrán inscribirse en el "Registro" en carácter de autoimpresores a los fines de efectuar la impresión (de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresión) y emisión simultánea de sus propios comprobantes, los sujetos que además de cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 4°, hubieran:

a) Realizado operaciones —netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas— gravadas, no gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado, superiores a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.- ), incluidos los débitos fiscales generados por dichas operaciones, conforme surja de las últimas DOCE (12) declaraciones juradas del mencionado gravamen, cuyos vencimientos generales se hubieran producido hasta el penúltimo mes inmediato anterior al de la solicitud de empadronamiento y emitido, en el mismo período, más de TRES MIL (3000) facturas o documentos equivalentes clase "A" y/o "E"; o,

b) emitido más de TREINTA MIL (30.000) facturas o documentos equivalentes clase "A" y/o "E", en el período mencionado en el inciso precedente.

(Artículo sustituido por art. 1°, inc. b) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

ARTICULO 7°.- Cuando se trate de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán solicitar la inscripción en el "Registro" en carácter de autoimpresores, a partir del cuarto mes contado desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad.

A efectos de cumplir con lo previsto en los incisos a) o b) del artículo anterior, corresponderá efectuar una proyección anual en función del tiempo transcurrido, desde el inicio de actividades o la adquisición de la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado hasta el mes inmediato anterior al de la solicitud referida en el párrafo precedente.

Excepcionalmente esta Administración Federal podrá aceptar solicitudes, con anterioridad al plazo señalado en el primer párrafo, cuando los responsables estimen, antes de la iniciación de

actividades, que sus operaciones alcanzarán en el primer trimestre, proporcionalmente, alguno de los parámetros previstos en los incisos a) o b) del artículo 6º, a cuyos efectos podrá solicitar la documentación que considere necesaria.

Hasta que este organismo publique la incorporación en el "Registro", los solicitantes no podrán emitir comprobantes en carácter de autoimpresores.

Tratándose de responsables incorporados en el "Registro" y que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Resolución General N° 1575, sus modificatorias y complementaria, sólo podrán emitir comprobantes clase "A" en carácter de autoimpresores, a partir de la publicación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25 de dicha norma.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. c) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

ARTICULO 8º.- La inscripción en carácter de autoimpresor tendrá vigencia por un término máximo de UN (1) año —contado desde la fecha que se indique en la publicación de la aceptación de la solicitud de inscripción en el "Registro"—, y será renovada por este organismo por igual lapso, sin necesidad de solicitud expresa del responsable, siempre que se continúe cumpliendo con los requisitos dispuestos en los artículos 4º y 6º. (Párrafo sustituido por art. 1º, inc. d) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

Esta Administración Federal podrá disponer la baja del "Registro", o no otorgar la referida renovación cuando se detectaran incumplimientos de los aludidos requisitos y de las demás obligaciones a cargo del responsable. En tal supuesto se le notificará la respectiva resolución, otorgándosele un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos para poder cumplir con la emisión de comprobantes impresos y/o importados conforme al procedimiento previsto en el artículo 17.

- Artículo sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1º, pto. 5.

- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

ARTICULO 9º.- La excepción a que se refiere el artículo 14 de la Resolución General N° 3.445 (DGI) y sus modificaciones, prevista para los responsables que, revistiendo el carácter de "Grandes Contribuyentes Nacionales" o de "Grandes Contribuyentes", hayan interpuesto - hasta el 31 de diciembre de 1991- la nota solicitando autorización para emitir comprobantes en función de los sistemas computarizados informados, caducará el 31 de diciembre de 1998.

ARTICULO 10.- Cuando se trate de sujetos que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6º podrán solicitar, por excepción, su

inscripción en el "Registro" en carácter de autoimpresores, la que será analizada y resuelta por esta Administración Federal considerando el comportamiento fiscal demostrado por el responsable, las características de su actividad y la significatividad de sus operaciones.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. e) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

ARTICULO 11.- Para efectuar la solicitud indicada en el artículo precedente, los sujetos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4º, y formalizar su presentación conforme se indica en el Capítulo E), debiendo consignar en la misma, entre otros, los siguientes datos:

- a) La opción de solicitante por excepción,
- b) la actividad desarrollada,
- c) el monto de las operaciones —netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas— gravadas, no gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado, incluidos los débitos fiscales, conforme surja de las últimas DOCE (12) declaraciones juradas presentadas, cuyos vencimientos se hubieran producido hasta el penúltimo mes inmediato anterior al de la solicitud,
- d) la cantidad de facturas o documentos equivalentes clase "A" y/o "E", emitidos en el periodo indicado en el inciso anterior.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. f) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

E - FORMALIDADES PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ARTICULO 12.- La solicitud de inscripción en el "Registro", se efectuará vía "Internet", mediante transferencia electrónica de datos a través del Servicio "Régimen de Facturación y Registración" habilitado en el sitio "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), a cuyo efecto los responsables deberán contar con "Clave Fiscal", conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Realizada la transmisión de la solicitud, el sistema efectuará una serie de controles informáticos y emitirá:

- a) Un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo, ó
- b) una comunicación de inconsistencias cuando detecte entre otras, alguna de las siguientes situaciones:

1. La incorporación de datos inexactos o incompletos.

2. La falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 2. a 4. del artículo 4º.

Cuando se verifique lo señalado en el punto 2. del inciso b), se suspenderá el trámite y el contribuyente dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días corridos para regularizar su situación. A tal fin, deberá concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto

y comunicar —mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1128—, que ha subsanado la situación que originó la inconsistencia, aportando la información o documentación pertinente.

Los sujetos aludidos en el tercer párrafo del artículo 7° deberán solicitar la inscripción con no menos de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha estimada de iniciación de actividades.

La interposición de la solicitud implica la aceptación, sin ningún tipo de reserva, de las obligaciones y condiciones, así como el conocimiento de las sanciones que se establecen en el Anexo I de la presente.

(Artículo sustituido por art. 1°, inc. g) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

ARTICULO 13.- Dentro de los QUINCE (15) días corridos contados desde la interposición de la solicitud indicada en el artículo anterior, el contribuyente deberá presentar, cuando corresponda por su actividad, una nota —en los términos de la Resolución General N° 1128—, a efectos de acompañar fotocopia de la habilitación en carácter de imprenta o constancia de su tramitación, otorgada por el organismo competente o sujeto habilitado a tal efecto, certificada por escribano público.

Dicha certificación podrá ser sustituida por la que efectúe el funcionario de la dependencia de este organismo en la que se formalice la presentación, correspondiendo en tal supuesto, exhibir el respectivo original.

El incumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 y en el presente, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de inscripción efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

(Artículo sustituido por art. 1°, inc. h) de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

F - INSCRIPCION EN EL "REGISTRO". SU TRAMITACION.

ARTICULO 14.- La procedencia de la solicitud de inscripción o su denegatoria será resuelta dentro de los VEINTE (20) días corridos, contados a partir del día de su recepción por esta Administración Federal, plazo durante el cual, el juez administrativo interviniente podrá requerir información o documentación complementaria.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, tendrá los efectos previstos en el último párrafo del artículo anterior.

La aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción en el "Registro", será comunicada en la forma, que para cada caso, se indica a continuación:

a) Aceptación: será publicada en el sitio "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), con indicación de la fecha a partir de la cual surtirá efectos.

b) Rechazo: mediante notificación del acto administrativo respectivo, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 1°, inc. i) de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

G - IMPRENTAS E IMPORTADORES. PUBLICIDAD DE SU INSCRIPCION.

ARTICULO 15.- Las imprentas e importadores para terceros deberán imprimir, desde el referido sitio "web" institucional, la respectiva "Constancia de Inscripción en el Registro", quedando obligados a exhibir la misma, en el acceso al o a los locales denunciados, para conocimiento de los usuarios de los comprobantes. (Párrafo sustituido por art. 1°, inc. j) de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

Asimismo en las dependencias de este Organismo estará a disposición de los contribuyentes y responsables una nómina de los mencionados sujetos inscriptos en el "Registro", así como de los que se encuentren suspendidos o excluidos, la que, a su vez, será publicada en la página de Internet de esta Administración Federal, en la dirección <http://www.afip.gov.ar>.

H - BAJA DEL REGISTRO.

ARTICULO 16.- Los sujetos inscriptos en el "Registro" podrán solicitar su exclusión, mediante transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 12, la cual surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

Hasta la citada fecha, deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas por este régimen.

(Artículo sustituido por art. 1°, inc. k) de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

TITULO II

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPRESION E IMPORTACION DE COMPROBANTES

A - CONTRATACION DE TRABAJOS DE IMPRESION Y/O IMPORTACION.

ARTICULO 17.- Los contribuyentes y responsables que deban emitir facturas y/o documentos equivalentes, notas de crédito, notas de débito, clases "A", "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA", "B" y/o "M", facturas, notas de débito y notas de crédito de exportación clases "E", remitos clase "R" y comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, quedan obligados a solicitar la impresión y/o importación de dichos comprobantes, conforme al procedimiento que se establece en el presente título. (Párrafo sustituido por art. 1° punto 3 de la **Resolución General N° 1622/2004** de la AFIP B.O. 22/1/2004).

La emisión de comprobantes que no hubieran sido impresos y/o importados de acuerdo con el citado procedimiento, configurará el incumplimiento liso y llano de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 18.- Los sujetos referidos en el artículo anterior deberán solicitar el programa aplicativo que les permitirá generar mediante UN (1) disquete la "Solicitud de Impresión y/o Importación" (S.I.), la que se utilizará para requerir la autorización de los trabajos de impresión y/o importación, para sí o para terceros.

La solicitud de los soportes magnéticos que contengan el mencionado programa se efectuará en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario 4001 y la entrega simultánea de TRES (3) disquetes de (TRES Y UN MEDIO PULGADAS) 3 1/2" HD, sin uso.

ARTICULO 19.- Cuando la "Solicitud de Impresión y/o Importación" contenga CINCO (5) ítem o menos -entendiéndose por tales a cada tipo de comprobante, punto de venta o sucursal-, la misma podrá efectuarse mediante presentación de una nota, por duplicado, con los datos del formato modelo y tabla que se incluyen en los Anexos IIa y IIb de la presente.

La presentación de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", generada mediante disquete o nota, deberá efectuarse ante las imprentas y/o los importadores inscriptos en el "Registro" que se encuentren incluidos en la nómina a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo.

DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE IMPRESION Y/O IMPORTACION.

ARTICULO 20.- Las imprentas o importadores solicitarán las autorizaciones de impresión y/o importación que se les presenten, mediante una aplicación disponible en la página "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), debiendo a tal fin contar con la "Clave Fiscal" que otorga este organismo. (Párrafo sustituido por art. 1° de la **Resolución General N° 1954/2005** de la AFIP B.O. 21/10/2005. Vigencia: de aplicación para las solicitudes de impresión y/o importación que se efectúen a partir del 1 de noviembre de 2005, inclusive).

Si la imprenta y/o el importador no se encuentran habilitados, la comunicación no proseguirá.

Cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 2°, el sujeto que efectúe el procedimiento mencionado en los párrafos precedentes será aquél cuyos datos deberán consignarse en los comprobantes a imprimir, conforme a lo previsto en el punto 6. del artículo 6° de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Los intermediarios mencionados en el artículo 25 de la Resolución General N° 3.434 (DGI) deberán actuar por cuenta y orden de la imprenta o del importador empadronado en el "Registro" que diligencie la "Solicitud de

Impresión y/o Importación". A tales efectos, los referidos intermediarios facturarán el servicio de impresión y/o importación indicando apellido y nombres, denominación o razón social, número de inscripción en el "Registro" y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto empadronado por cuya cuenta y orden actúen.

---

- Artículo sustituido por **Resolución General N° 539**, art. 1° pto. 3.

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

---

ARTICULO 21. La autorización de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", se otorgará siempre que el solicitante:

a) Tenga asignada la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y se encuentre categorizado como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

b) Haya presentado, de corresponder, la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social de los últimos DOCE (12) periodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de interposición de la solicitud.

c) Tenga actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos del Artículo 4° de la Resolución General N° 2109.

Cuando se detecten inconsistencias con relación al inciso a) o en los casos en que el solicitante no registre domicilio fiscal denunciado o el declarado resulte inexistente, según lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2109, se denegará la solicitud.

En el supuesto de incumplimiento del requisito indicado en el inciso b), se otorgará una autorización parcial limitada a una cantidad mínima que se establecerá en función de las necesidades operativas del solicitante, a las autorizaciones otorgadas con anterioridad o a otros factores objetivos de ponderación que disponga este Organismo, pudiendo asimismo denegar la autorización solicitada cuando se reiteren los incumplimientos. Igual criterio se aplicará en los casos en que se encuentre en trámite el procedimiento establecido en el Artículo 6° de la Resolución General N° 2109, para la impugnación y rectificación del domicilio fiscal denunciado.

Asimismo, cuando sobre la base de la información suministrada mediante las presentaciones aludidas en el inciso b), se advierta la necesidad de constatar el ejercicio efectivo de la actividad declarada, se generará un nuevo "Código de Próxima Autorización" (C.P.A.), el cual deberá ser retirado por el contribuyente en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto, una vez realizada la correspondiente verificación.

La generación del nuevo "Código de Próxima Autorización" (C.P.A.) y la exigencia de concurrir a la dependencia serán comunicadas, a la imprenta mediante el sistema y al contribuyente a través del servicio de "eventanilla".

Efectuada la verificación señalada, de constatarse el ejercicio efectivo de la actividad declarada, se entregará al contribuyente el Código de Próxima Autorización (C.P.A.) a fin de la prosecución del trámite de solicitud de emisión de comprobantes a través de la imprenta respectiva.

En caso contrario, se habilitará al contribuyente a emitir comprobantes clase "M", debiendo cumplir lo dispuesto en los Títulos II, III y V, de la Resolución General N° 1575, sus modificatorias y su complementaria. Dicha habilitación también será de aplicación para aquellos contribuyentes que no hubieren solicitado la autorización para emitir comprobantes clase "A".

Lo señalado en la primera parte del párrafo anterior no será procedente cuando, por incumplimiento a lo previsto en el Artículo 23 de la precitada resolución general, resulten aplicables las normas dispuestas por la misma.

Tratándose de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, se otorgarán autorizaciones parciales según se indica:

a) Responsables habilitados a emitir comprobantes clase "A", clase "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" o clase "M": de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 1575, sus modificatorias y su complementaria.

b) Responsables habilitados a emitir comprobantes clase "B", "E" y "R": el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la cantidad solicitada, durante los primeros TRES (3) meses contados a partir del inicio de actividades o del alta como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado. El porcentaje fijado será reducido o, en su caso, se denegará la autorización, en el supuesto de detectarse irregularidades vinculadas al domicilio fiscal.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la **Resolución General N° 2404/2008** de la AFIP B.O. 4/2/2008. Vigencia a partir del día 3 de marzo de 2008, inclusive.)

ARTICULO 22.- La imprenta y/o el importador generarán, mediante el sistema informático, una "Constancia Informativa" (C.I.) por duplicado -de acuerdo con el modelo tipo que se incluye en el Anexo III de la presente-. El original de esa constancia será entregado al usuario, quien deberá mantenerlo en archivo, separado y ordenado cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

El duplicado de la citada constancia deberá ser firmado por el contribuyente solicitante o responsable acreditado.

- Artículo sustituido por **Resolución General N° 539**, art. 1° pto. 5.

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 23.- De resultar aceptada, total o parcialmente, la "Solicitud de Impresión y/o Importación" se generará el "Código de Autorización de Impresión" (C.A.I.), que será asignado por cada solicitud.

ARTICULO 24.- En el caso de existir un error cometido por la imprenta y/o el importador al momento de procesar la solicitud, o ante requerimiento efectuado por el contribuyente, podrá pedirse la anulación del código de autorización -baja- o la modificación de alguno de los registros de la solicitud -modificación- así como el agregado de nuevos ítem -incorporación-, por medio del programa aplicativo, dentro de los dentro de los TRES (3) días hábiles de asignación del referido código.

- Expresión "...dentro de los QUINCE (15) días corridos de asignación del referido código." sustituida por "...dentro de los TRES (TRES) días hábiles de asignación del referido código." por **Resolución General N° 147**, art. 13, pto. 13.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

Tanto el procedimiento de "Baja" como los de "Modificación" e "Incorporación", deberán efectuarse ante la imprenta y/o el importador interviniente y generarán una nueva "Constancia Informativa".

ARTICULO 25.- Los comprobantes impresos en virtud de la autorización otorgada serán válidos por los plazos que se indican a continuación:

a) Comprobantes clase "A", clase "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y clase "M", comprendidos en la Resolución General N° 1575, sus modificatorias y su complementaria: hasta el último día del mes siguiente al del vencimiento para cumplir con el régimen de información establecido en el Artículo 23 de dicha norma.

b) Recibos clases "A" y "B", facturas de exportación clase "E", notas de débito y de crédito por operaciones con el exterior y facturas-permisos de exportación simplificado: TRES (3) años.

c) Demás comprobantes: DOS (2) años.

Los plazos señalados se contarán a partir de la fecha consignada en la "Constancia Informativa" (C.I.) a que se refiere el Artículo 22 y se reducirán proporcionalmente a la cantidad autorizada conforme a lo previsto en el tercer párrafo y en el inciso b) del último párrafo del Artículo 21.

Los comprobantes que quedaran en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" y conservarse en archivo según lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto

Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la **Resolución General N° 2404/2008** de la AFIP B.O. 4/2/2008. Vigencia a partir del día 3 de marzo de 2008, inclusive.)

B - AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES. SOLICITUD DE AUTOIMPRESION.

ARTICULO 26.- Los autoimpresores solicitarán autorización para la impresión de sus propios comprobantes siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 20 a 24. Este organismo asignará el "Código de Autorización de Impresión", que tendrá una validez máxima de DOS (2) años. (Primer párrafo sustituido por art. 1°, inciso b) de la **Resolución General N° 1436/2003** AFIP B.O. 6/2/2003. Las disposiciones establecidas en la Resolución de referencia, serán de aplicación respecto de los comprobantes cuyos Códigos de Autorización de Impresión (CAI) se otorguen a partir del día 3 de marzo de 2003, inclusive.).

Si un autoimpresor solicita una nueva autorización de impresión antes del vencimiento de la vigente, se considerará que el nuevo "Código de Autorización de Impresión" sustituye al anterior desde la fecha de su utilización, siempre respecto de los ítems -puntos de venta y tipos de comprobantes- que fueran coincidentes en ambas autorizaciones.

---

- Segundo párrafo sustituido por **Resolución General N° 539.**, art. 1°, pto. 6. (Anteriormente había sido incorporado por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 15.)

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

---

Asimismo, los autoimpresores deberán disponer de facturas o documentos equivalentes y remitos clase 'R' impresos por imprenta y/o importados, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 17, e identificados con puntos de venta independientes, para su utilización ante eventuales fallas de sus sistemas informáticos de facturación." (Tercer párrafo sustituido por **Resolución General N°889/2000** AFIP B.O.31/8/2000. Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2000.)

Los referidos sujetos, inscriptos conforme a lo previsto en el artículo 12, podrán también autoimprimir, sin solicitar autorización, los demás comprobantes previstos en la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, no comprendidos en esta norma, que resulten necesarios por razones administrativas u operativas.

---

- Cuarto párrafo incorporado por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 15.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

---

Las solicitudes de autorización de impresión de los comprobantes clase "A" y "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA", que realicen los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la

Resolución General N° 1575, sus modificatorias y complementaria, y clase "M", deberán ser tramitadas a través de una imprenta inscripta en el "Registro". (Ultimo párrafo sustituido por art. 1°, inc. I) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

C - PROCEDIMIENTO SUPLETORIO.

ARTICULO 27.- Establécese un procedimiento supletorio, que será aplicable sólo cuando los sujetos inscriptos en el " Registro" no puedan comunicarse con esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva- , debido a razones de fuerza mayor que afecten transitoriamente al contribuyente o a esta Administración Federal.

En estos supuestos, los mencionados sujetos - apoderados o representantes autorizados- deberán concurrir a la dependencia de este Organismo en la cual se encuentran inscriptos y entregar la 2 Solicitud de Impresión y/o Importación<sup>2</sup> para que se tramite la autorización de trabajos de impresión.

Asimismo, cuando exista una imposibilidad, de carácter habitual y con permanencia en el tiempo atribuible a determinadas zonas geográficas, de acceder a la red Internet para establecer la comunicación prevista en el artículo 20, esta Administración Federal podrá habilitar un canal alternativo de conexión.

La referida habilitación deberá ser solicitada ante la dependencia en la cual los sujetos se encuentren inscriptos, mediante una nota que será considerada por el Jefe de Agencia o Distrito, quien previa verificación de la existencia del impedimento planteado, decidirá sobre la procedencia de la misma.

---

- Artículo sustituido por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 16.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

---

### TITULO III

#### REGIMEN DE INFORMACION

ARTICULO 28.- Los sujetos inscriptos en el "Registro" quedan obligados a suministrar, respecto de los comprobantes indicados en el artículo 1°, la información que para cada caso se indica en el Anexo IV de la presente.

La mencionada obligación de información sustituye, sólo respecto de los aludidos comprobantes, al régimen previsto en el Título IV de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 29.- La información a suministrar deberá ajustarse a los plazos y condiciones que se establecen en el Anexo IV de la presente, para lo cual corresponderá comunicarse con este Organismo vía modem a una dirección de la red Internet -URL-.

El respectivo número de transacción, emitido por esta Administración Federal quedará registrado en el sistema y acreditará el cumplimiento de la obligación de información.

### TITULO IV

CONTROL DE AUTORIZACION DE IMPRESION Y/O IMPORTACION Y AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES COMPRENDIDOS

ARTICULO 30.- Los sujetos que hubieran interpuesto la "Solicitud de Impresión y/o Importación" prevista en los artículos 17, 24 ó 26, cuando no se hubiera consignado el "Código de Próxima Autorización" (C.P.A.) en la "Constancia Informativa", recibirán el "Documento Informativo de Autorización de Impresión" (D.I.A.I.) emitido por este Organismo, el que contendrá el "Código de Próxima Autorización" y los datos de las constancias informativas comprendidas desde la fecha del último "Documento Informativo de Autorización de Impresión" emitido hasta ese momento.

- Primer párrafo sustituido por **Resolución General N°539**, art. 1°, pto. 7.
- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

El referido documento se remitirá al domicilio fiscal del contribuyente o responsable, quien lo conservará a disposición de los agentes fiscalizadores.

El "Código de Próxima Autorización" podrá ser distinto para cada pedido y deberá consignarse en la "Solicitud de Impresión y/o Importación", excepto en la primera solicitud de autorización de impresión y/o importación, constituyendo requisito indispensable para que este Organismo autorice el pedido.

- Expresión del tercer párrafo "...será distinto para cada pedido..." sustituida por "...podrá ser distinto para cada pedido..." por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 17.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 31.- De no recibirse el "Documento Informativo de Autorización de Impresión" (D.I.A.I.), cuando corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, transcurrido el término de VEINTE (20) días contados desde la fecha de emisión de la "Constancia Informativa" (C.I.), o cuando el nuevo "Código de Próxima Autorización" (C.P.A.) haya sido generado según lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 21, el contribuyente o responsable deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto, presentando la constancia de inscripción ante este Organismo y —de corresponder— la "Constancia Informativa" (C.I.), el acuse emitido por el sistema o la impresión de la comunicación recibida a través del servicio "e-ventanilla".

El "Documento Informativo de Autorización de Impresión" (D.I.A.I.), el nuevo "Código de Próxima Autorización" (C.P.A.) y en su caso, el acto administrativo de habilitación para la emisión de comprobantes clase "M", le será entregado o notificado, según corresponda, conforme se indica a continuación:

- a) En forma inmediata en la dependencia a la cual concurrió; o
- b) en el domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 3 de la **Resolución General N° 2404/2008** de la AFIP B.O. 4/2/2008. Vigencia a partir del día 3 de marzo de 2008, inclusive.)

TITULO V

AUTOIMPRESORES - REGIMEN EXCEPCIONAL DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, también podrán solicitar la inscripción en el "Registro" en carácter de autoimpresores -en el período del 1 de abril al 31 de julio de 1998-, únicamente quienes:

1. Con anterioridad al 31 de diciembre de 1997, hayan presentado la nota prevista en el artículo 6°, punto 1., último párrafo, de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, haya sido otorgada o no la autorización correspondiente.
2. A la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta resolución general se encuentren inscriptos en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o incorporados al sistema de control especial de la Resolución General N° 3.423 (DGI), Capítulo II y sus modificaciones.

- Punto sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 18.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

3. Cumplan con los requisitos indicados en el artículo 4°.

Asimismo, podrán optar por el régimen previsto en este título los responsables mencionados en el artículo 9°.

ARTICULO 33.- Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos que:

1. Desarrollen una actividad económica principal respecto de la cual se encuentran obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259.

- Punto 1. Sustituido por **Resolución General N°539**, art. 1°, pto. 8.
- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

2. Registren sanciones por infracciones al régimen de facturación, en el período comprendido desde la fecha de presentación de la nota mencionada en el punto 1. del artículo 32 y hasta la fecha correspondiente a la actual solicitud, siempre que dichas infracciones no estén relacionadas con la autoimpresión de comprobantes.

3. Se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 5°.

ARTICULO 34.- A los efectos de solicitar la inscripción en el "Registro", en las condiciones mencionadas en este Título, corresponderá presentar:

a) Formulario de declaración jurada N° 499, en los términos dispuestos en el artículo 12, punto 1. primer párrafo, y

b) copia de la nota mencionada en el punto 1. del artículo 32, intervenida por la dependencia receptora de este Organismo.

ARTICULO 35.- La procedencia de la solicitud o su denegatoria será resuelta y publicada en el Boletín Oficial, hasta el día 31 de octubre de 1998, inclusive, por los funcionarios indicados en los incisos a) o b) del artículo 14.

Las solicitudes que a la referida fecha no hayan sido resueltas y publicada la correspondiente resolución en el Boletín Oficial se considerarán aceptadas automáticamente.

De resultar rechazada la petición, el Juez Administrativo otorgará, en la respectiva resolución, un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos para poder cumplir con la emisión de comprobantes impresos por imprenta conforme al régimen general que establece la presente resolución.

Este Organismo publicará en el Boletín Oficial, antes del 30 de noviembre de 1998, el listado de los responsables que, de acuerdo con lo previsto en este artículo, hayan resultado incluidos en el "Registro" en forma automática.

Asimismo, será de aplicación a los responsables comprendidos en el presente título lo dispuesto en el artículo 8°, y a los sujetos que queden obligados en el futuro al uso del equipamiento electrónico denominado 'Controlador Fiscal', lo indicado en el punto 1. del artículo 33.

---

- Último párrafo sustituido por **Resolución General N° 1885/2005**, art. 1°, inc. a), B.O. 23/5/2005

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

---

## TITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- Los responsables que soliciten la inscripción en el "Registro" durante los meses de abril a julio de 1998 podrán cumplir con carácter de excepción los requisitos establecidos en el punto 3. del artículo 4°, hasta el día anterior al de la solicitud de inscripción, acompañando para su exhibición copia de las correspondientes declaraciones juradas.

---

- Expresión "...durante los meses de abril y mayo de 1998...", sustituida por "...durante los meses de abril a julio de 1998,..." por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 19.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

---

ARTICULO 37.- Los comprobantes comprendidos en el presente régimen deberán

cumplir con las disposiciones de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, en tanto no se opongan a lo establecido en esta resolución general.

A tal efecto, los mencionados comprobantes, deberán emitirse como mínimo por duplicado y contener, además de los datos indicados en el artículo 6° de la mencionada resolución general:

1. El "Código de Autorización de Impresión" previsto en los artículos 23 y 26. El precitado dato deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla "C.A.I. N° ..." en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

2. La fecha de vencimiento establecida en los artículos 25 y 26, la que deberá indicarse en forma preimpresa y destacada, en caracteres no inferiores al tamaño tipográfico (o cuerpo) 12, en el espacio inferior derecho de los comprobantes, precedida de la leyenda "Fecha de Vto. ...".

3. El 'Código Identificador del Tipo de Comprobante' previsto en el Anexo IIb, que surge de la Constancia Informativa (CI) citada en el artículo 22. El mismo deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la leyenda 'Código N° ...', debajo de las letras "A", "A" con leyenda 'PAGO EN C.B.U. INFORMADA', 'B', 'E', 'M' o 'R', según corresponda.

De tratarse de autoimpresores, el requisito de preimpresión de los datos mencionados en el párrafo anterior se considerará cumplido cuando los mismos se consignen en el momento de impresión y emisión simultánea de los comprobantes, mediante el sistema diseñado a tal fin.

Asimismo, deberá considerarse que los sujetos citados en el párrafo precedente son los que realizan la impresión a los efectos previstos en el punto 6. del artículo 6° de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y los únicos datos a consignar en el espacio inferior de sus comprobantes, haya intervenido o no una imprenta, son los previstos en los puntos 1. y 2. del presente artículo.

De acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores los comprobantes deberán ajustarse a los modelos tipo que se consignan en los Anexos V, VI, VII y VIII, los que sustituyen a los Anexos I, II, III y IV de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

(Último párrafo eliminado por art. 2 **Resolución General N° 901/2000** AFIP B.O. 29/9/2000)

---

- Punto 3 del segundo párrafo incorporado por **Resolución General N° 1885/2005**, art. 1°, inc. b), B.O. 23/5/2005.

- Artículo sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 20.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

---

ARTICULO 38.- Los comprobantes impresos con anterioridad al 1 de agosto de 1998 podrán ser

utilizados hasta el 31 de diciembre de 1998 inclusive, o hasta la fecha en que se agote su existencia, si esta última fuera anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9° de la Resolución General N° 3.434 (DGI), los remitos impresos con anterioridad al 1 de agosto de 1998, con puntos de venta coincidentes con los correspondientes a los comprobantes incluidos en la presente resolución general - los que fueran modificados por aplicación de lo indicado en el artículo 39- podrán ser utilizados hasta el 30 de junio de 1999 o hasta la fecha en que se agote su existencia, si esta última fuera anterior.

Transcurridos los términos mencionados en los párrafos precedentes, los comprobantes que quedaren en existencia deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO", y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación.

---

- Artículo sustituido por **Resolución General N° 539**, art. 1°, pto. 11.

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

---

ARTICULO 39.- Cuando la "Solicitud de Impresión y/o Importación" se efectúe a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive, la numeración prevista en el artículo 6°, punto 1.3., inciso a) de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, correspondiente a los CUATRO (4) primeros dígitos que identificarán el lugar de emisión del comprobante, se asignará a cada uno de dichos lugares desde el 0001 hasta el 9998, incluida la casa matriz o central, aun cuando no tenga sucursales, locales, agencias o puntos de venta.

---

- Primer párrafo sustituido por **Resolución General N° 539** art. 1°, pto. 12.

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

---

Cuando el responsable ya tuviera asignados puntos de venta podrá optar entre las siguientes alternativas:

1. Mantener la numeración asignada a los puntos de venta declarados; o,
2. reasignar toda la numeración de los puntos de venta, la que informará a través del F.446/C, pudiendo utilizar para tal fin, incluso códigos dados de baja.

En ningún caso se utilizará el código "0000".

Asimismo, la numeración prevista en el artículo 6°, punto 1.3., inciso b), de la precitada norma, deberá comenzar a partir del 00000001, excepto para autoimpresores.

---

- Artículo sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 22.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 40.- Los sujetos mencionados en el artículo 2° deberán cumplir con los procedimientos y las obligaciones que se fijan en esta resolución general y sus Anexos, estando sujetos a las sanciones previstas en la misma para el caso de su incumplimiento así como a las establecidas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 41.- No serán considerados válidos a los efectos del cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés para el comprador, locatario o prestatario, según lo prescripto por el artículo 34 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley, los comprobantes indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 1° que no contengan los siguientes datos:

a) Respecto del emisor:

1. Apellido y nombres o razón social.
2. Domicilio comercial.
3. Categorización respecto del impuesto al valor agregado.

4. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Respecto del comprobante:

1. Fecha de emisión.
2. Numeración, conforme a lo dispuesto en el punto 1.3. del artículo 6° de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.
3. Código de autorización de impresión.
4. Fecha de vencimiento.

(Primer párrafo sustituido por art. 2 , pto.4 **R.G. N°889/2000** AFIP B.O. 31/8/2000. Vigencia: A partir del 1 de octubre de 2000.)

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los comprobantes emitidos una vez vencido el plazo de validez consignado en los mismos conforme a lo establecido en el artículo 37.

A su vez, los responsables que pretendan que se les reconozca el cómputo de los conceptos invalidados mencionados en el primer párrafo, deberán acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

---

- Artículo sustituido por **Resolución General N°147**, art. 1° pto. 23.

- Vigencia: A partir del 1/1/99, inclusive.

---

ARTICULO 42.- Las características, funciones y aspectos técnicos para el uso de los programas mencionados en los artículos 18 y 20, serán establecidos por este Organismo.

ARTICULO 43.- Los sujetos que hayan iniciado actividades o adquirido la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente resolución general, podrán solicitar la inscripción en el "Registro" como autoimpresores de acuerdo con el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 7°, sólo cuando -a la fecha de dicha solicitud- no hubieran transcurrido desde el mes

de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad, el período de tiempo requerido para constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los incisos a) o b) del artículo 6°.

ARTICULO 44.- Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación a partir del 1 de abril de 1998, inclusive, excepto:

1. Las establecidas en los títulos II, III, IV y en los artículos 37, 38, 39 y 40, que regirán a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive.

2. Las establecidas en el artículo 41, que regirán a partir del 1° de enero de 1999, inclusive.

- Artículo sustituido por **Resolución General N° 147** art. 1°, pto. 24.

- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

ARTICULO 45.- Apruébanse los Anexos I, IIa, IIb, III, IV, V, VI, VII, VIII y el formulario de declaración jurada N° 499, que forman parte integrante de esta resolución general.

- Anexos III, V, VI, VII y VIII sustituidos por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 26.

- Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive.

ARTICULO 46.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 100.- IMPRENTAS E IMPORTADORES PARA TERCEROS**

Las imprentas y los importadores para terceros deberán cumplir con las obligaciones y someterse a las sanciones que, por los respectivos incumplimientos, se establecen en el presente anexo.

A - OBLIGACIONES.

- 1) Mantener el equipamiento establecido en el punto 1. del artículo 4° de esta resolución general.
- 2) Cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos al valor agregado y a las ganancias y de los recursos de la seguridad social, en caso de corresponder, cuyos vencimientos operen a partir del empadronamiento.

- Punto 2 sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 25.

- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

3) Asumir los gastos derivados de las comunicaciones que deban realizar a esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

4) Informar las modificaciones de datos de acuerdo con la Resolución General N° 10 y sus modificatorias. (Punto sustituido por art. 1°, inc. m) de la **Resolución General N° 2105/2006** AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

5) No imprimir ni importar comprobantes de igual tipo y clase, que reiteren idéntica numeración para un mismo contribuyente o responsable o para una determinada sucursal o punto de venta.

6) Conservar por el plazo de DOS (2) años corridos el duplicado de la "Constancia Informativa" firmada por el contribuyente o responsable. El plazo se contará desde la fecha de emisión del "Código de Autorización de Impresión" (C.A.I.).

7) Permitir el ingreso del personal de esta Administración Federal a su sede, a la/s sucursal/es, taller/es y/o depósito/s, denunciado/s o no ante este Organismo, en cualquier momento, incluso en días o en horas inhábiles, al solo efecto de verificar todos los aspectos vinculados a la impresión o a la importación de comprobantes.

B - SANCIONES.

1) La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el Apartado A, puntos 1), 2) o 4), dará lugar a la suspensión por SEIS (6) meses en el "Registro".

2) La violación a la prohibición prevista en el Apartado A, punto 5), dará lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año y al pago a esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-) por cada trabajo de impresión o importación.

3) Los trabajos de impresión o importación efectuados sin solicitar autorización previa a esta Administración Federal, conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta resolución general, darán lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año y al pago de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-), por cada trabajo de impresión o importación.

4) La falta de cumplimiento del régimen de información previsto en los artículos 28 y 29 de esta resolución general, dará lugar -sin perjuicio de la aplicación del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones- a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año.

5) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el Apartado A, punto 6) dará lugar al pago a esta Administración Federal de la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-) por cada "Constancia Informativa" faltante.

6) La falta de cumplimiento a la obligación establecida en el Apartado A, punto 7) dará lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año.

A los fines previstos en los precedentes puntos 2) y 3), se entenderá por trabajo de impresión o importación, a la impresión o importación de facturas por "Código de Autorización de Impresión", en una fecha determinada.

Las sanciones establecidas tienen carácter convencional y su aplicación no obstará al juzgamiento de la conducta del responsable si ella encuadrara en infracciones contravencionales o penales previstas en la legislación vigente.

A los efectos de las sanciones previstas no será eximente de responsabilidad la circunstancia de que los incumplimientos incurridos se deban a hechos u omisiones ANEXO protagonizados por el personal en relación de dependencia o por las personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden del responsable.

Las sanciones establecidas serán duplicadas en caso de reincidencia.

#### C - APLICACION DE LAS SANCIONES.

1) La aplicación de las sanciones establecidas en el Apartado B se efectuará por resolución fundada de los funcionarios designados en el artículo 14 de la presente resolución general, previo dictamen del servicio jurídico pertinente, conforme a lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Contra la disposición que se dicte procederá la vía recursiva que se prevé en el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1.759/72 -texto ordenado en 1991-).

2) Los funcionarios designados en el artículo 14 de esta resolución general podrán dejar sin efecto las penalidades pecuniarias previstas para cada infracción, cuando entendieren que las circunstancias especiales que concurran justifican tal temperamento.

Asimismo podrán disminuir o no aplicar las suspensiones en el "Registro", previstas en este Anexo, cuando estimaren que la conducta del infractor no revela un peligro para el desarrollo de la actividad fiscalizadora del Organismo.

No obstante ello, quedará registrada la infracción como antecedente.

3) Las resoluciones que impongan penalidades pecuniarias o suspensiones en el "Registro" serán notificadas mediante alguna de las formas previstas en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1.759/72 texto ordenado en 1991).

4) Las resoluciones mediante las cuales se apliquen penalidades pecuniarias y suspensiones tendrán los siguientes efectos:

a) Las penalidades pecuniarias contenidas en las cláusulas del Apartado B deberán hacerse efectivas dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que quede firme la disposición respectiva. La imprenta y/o el importador de facturas para terceros deberán depositar en la cuenta corriente N° 2979/55 del Banco de la Nación Argentina el importe determinado mediante Formulario OM 2204 el que será entregado por la dependencia interviniente. El cuerpo CUATRO (4) de la correspondiente boleta de depósito deberá ser presentado dentro de las 24 horas de efectuado el mismo, en la citada dependencia, a los fines de acreditar el ingreso de la penalidad aplicada.

b) Las suspensiones comenzarán a tener efecto a partir de los CINCO (5) días hábiles de la fecha de notificación de la sanción.

5) Las penalidades pecuniarias firmes, aplicadas en virtud de las cláusulas penales pactadas, que no fueran ingresadas dentro del plazo fijado en la cláusula precedente, serán gestionadas por la vía judicial, reconociendo como título ejecutivo la certificación que de dicha deuda efectúe esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

6) Para el juzgamiento de las relaciones entre este Organismo y la imprenta y/o el importador de facturas para terceros, será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a elección de esta Administración, el fuero Federal competente en el domicilio de la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos donde se encuentre inscripta la imprenta y/o el importador de facturas para terceros.

ANEXO IIa RESOLUCION GENERAL N° 100.-

**MODELO DE SOLICITUD DE IMPRESION Y/O IMPORTACION**

Lugar y Fecha:

Datos del Solicitante

|                                                                        |                            |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| C.U.I.T.                                                               |                            |
| Apellido y Nombre o Denominación                                       |                            |
| Carácter de la solicitud <small>(tachar lo que no corresponda)</small> | Importación      Impresión |
| Código de próxima autorización (*)                                     |                            |

| Renglón | Código de Comprobante | Tipo de Comprobante | Punto de Venta | Cantidad |
|---------|-----------------------|---------------------|----------------|----------|
| 1       |                       |                     |                |          |
| 2       |                       |                     |                |          |
| 3       |                       |                     |                |          |
| 4       |                       |                     |                |          |
| 5       |                       |                     |                |          |

(\*) Comunicado por la A.F.I.P. en el Documento Informativo de Autorización de Impresión, correspondiente a la solicitud anterior.

**ANEXO II b - RESOLUCION GENERAL N° 100, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS  
(Anexo sustituido por art. 1° punto 6 de la Resolución General N° 1622/2004 de la AFIP B.O. 22/1/2004).  
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1622)**

TABLA DE COMPROBANTES

| Código | Descripción                 |
|--------|-----------------------------|
| 1      | Facturas A                  |
| 2      | Notas de Débito A           |
| 3      | Notas de Crédito A          |
| 4      | Recibos A                   |
| 5      | Notas de Venta al contado A |

|    |                                                                                                                                                                                                                                         |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6  | Facturas B                                                                                                                                                                                                                              |
| 7  | Notas de Débito B                                                                                                                                                                                                                       |
| 8  | Notas de Crédito B                                                                                                                                                                                                                      |
| 9  | Recibos B                                                                                                                                                                                                                               |
| 10 | Notas de Venta al contado B                                                                                                                                                                                                             |
| 19 | Facturas de Exportación                                                                                                                                                                                                                 |
| 20 | Notas de Débito por operaciones con el exterior                                                                                                                                                                                         |
| 21 | Notas de Crédito por operaciones con el exterior                                                                                                                                                                                        |
| 22 | Facturas - Permiso Exportación simplificado - Dto. 855/97                                                                                                                                                                               |
| 30 | Comprobantes de compra de bienes usados                                                                                                                                                                                                 |
| 31 | Mandato/Consignación                                                                                                                                                                                                                    |
| 32 | Comprobante de compra directa a recolectores de materiales a reciclar —provenientes de residuos de cualquier origen "post consumo" o "post industrial", incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos—. |
| 34 | Comprobantes A del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1415                                                                                                                                                                           |
| 35 | Comprobantes B del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1415                                                                                                                                                                           |
| 37 | Notas de Débito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. N° 1415                                                                                                                                                               |
| 38 | Notas de Crédito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. N° 1415                                                                                                                                                              |
| 39 | Otros comprobantes A que cumplan con la R.G. N° 1415                                                                                                                                                                                    |
| 40 | Otros comprobantes B que cumplan con la R.G. N° 1415                                                                                                                                                                                    |
| 51 | Facturas M                                                                                                                                                                                                                              |
| 52 | Notas de Débito M                                                                                                                                                                                                                       |
| 53 | Notas de Crédito M                                                                                                                                                                                                                      |
| 54 | Recibos M                                                                                                                                                                                                                               |
| 55 | Notas de Venta al contado M                                                                                                                                                                                                             |
| 56 | Comprobantes M del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1415                                                                                                                                                                           |
| 57 | Otros comprobantes M que cumplan con la R.G. N° 1415                                                                                                                                                                                    |
| 58 | Cuentas de Venta y Líquido producto M                                                                                                                                                                                                   |

- 59 Liquidaciones M
- 60 Cuentas de Venta y Líquido producto A
- 61 Cuentas de Venta y Líquido producto B
- 63 Liquidaciones A
- 64 Liquidaciones B
- 70 Recibos de Factura de Crédito
- 91 Remitos R

Cuando el comprobante por el que se solicite autorización de impresión sea del tipo denominado "multipropósito" —artículo 20 de la Resolución General N° 3434 (DGI) (B.O. 5/12/91)—, la solicitud deberá efectuarse con código 1, 5, 6, 10 ó 19, según corresponda.

(Código 31, Descripción: MANDATO/CONSIGNACION incorporado por art. 2° de la **Resolución General N° 1997/2006** de la AFIP B.O. 23/1/2006. Vigencia: a partir del 1 de marzo de 2006, inclusive).

(Código 32, Descripción: COMPROBANTE DE COMPRA DIRECTA A RECOLECTORES DE MATERIALES A RECICLAR —PROVENIENTES DE RESIDUOS DE CUALQUIER ORIGEN "POST CONSUMO" O "POST INDUSTRIAL", INCLUYENDO INSUMOS REUTILIZABLES OBTENIDOS DE LA TRANSFORMACION DE LOS MISMOS— incorporado por art. 2° de la **Resolución General N° 2887/2010** de la AFIP B.O. 12/08/2010. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2010, inclusive)

**ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 100-  
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 147)  
CONSTANCIA INFORMATIVA**

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 147)

| CONSTANCIA INFORMATIVA                                                              |                     |                                                                  |                                 |       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------|-----------|
|  |                     | Solicitud de Autorización de<br>Impresión Constancia Informativa |                                 |       |           |
| Código de Autorización de Impresión:<br>C.U.I.T. Imprenta:<br>Sucursal de Imprenta: |                     |                                                                  | Código de próxima autorización: |       |           |
| C.U.I.T. Solicitante:<br>Denominación:<br>Domicilio Fiscal (*):                     |                     | Fecha de recepción:<br>Fecha de entrega:<br>Importación:         |                                 |       |           |
| Carácter de la constancia: Original<br>Fecha de la constancia:                      |                     | Rectificativa<br>Fecha de Vencimiento:                           |                                 |       |           |
| Región                                                                              | Tipo de comprobante | Punto de venta                                                   | Desde                           | Hasta | Marca ABM |
|                                                                                     |                     |                                                                  |                                 |       |           |
|                                                                                     |                     |                                                                  |                                 |       |           |
|                                                                                     |                     |                                                                  |                                 |       |           |
|                                                                                     |                     |                                                                  |                                 |       |           |
|                                                                                     |                     |                                                                  |                                 |       |           |

(\*) En caso de que el domicilio indicado no se encuentre actualizado, se deberá concurrir a la dependencia de la A.F.I.P. D.G.I. donde se halle inscripto y solicitar su actualización mediante la presentación del F.560/F o F.560/J, según corresponda (Resolución General N° 10).

## **ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 100.- REGIMEN DE INFORMACION**

Los sujetos inscriptos en el "Registro" deberán comunicarse con este Organismo, a efectos de suministrar conforme a los siguientes requisitos, plazos y condiciones la información que, en cada caso, se indica a continuación:

### A - IMPRENTAS.

Información: respecto de los trabajos de impresión entregados en cada mes calendario: fecha de entrega.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega.

### B - IMPORTADORES.

#### 1. IMPORTADORES PARA TERCEROS.

Información: respecto de los comprobantes importados, entregados en cada mes calendario:

- a) Fecha de entrega.
- b) Número del despacho de importación.
- c) Fecha del despacho de importación.
- d) Posición arancelaria.
- e) Código de la aduana interviniente.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega.

#### 2. IMPORTADORES DE COMPROBANTES PARA USO PROPIO.

Información: respecto de los comprobantes importados en cada mes calendario:

- a) Cantidad de comprobantes importados.
- b) Número del despacho de importación.
- c) Fecha del despacho de importación.
- d) Posición arancelaria.
- e) Código de la aduana interviniente.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la importación.

### C - AUTOIMPRESORES.

Información: para cada tipo de comprobante último número utilizado por punto de venta en el período informado. (Item sustituido por **R.G. N° .539**, art. 1°, pto. 14.(B.O.6/4/1999) Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

Plazo: hasta el día del mes inmediato siguiente al de la utilización que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indica seguidamente:

| TERMINACION<br>DE C.U.I.T. | HASTA EL<br>DIA |
|----------------------------|-----------------|
| 8 y 9                      | 11, inclusive.  |
| 6 y 7                      | 12, inclusive.  |
| 4 y 5                      | 13, inclusive.  |
| 2 y 3                      | 14, inclusive.  |
| 0 y 1                      | 15, inclusive.  |

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas en los Apartados A, B, y C precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

## **ANEXO V**



|                                                                  |  |                                                                  |  |
|------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------|--|
| IDENTIFICACION EMISOR                                            |  | Nº: 0001-00000001                                                |  |
| IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO                                      |  | "A"                                                              |  |
|                                                                  |  | FECHA:<br>C.U.I.T.:<br>ING. BRUTOS Nº:<br>INICIO DE ACTIVIDADES: |  |
| IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO              |  |                                                                  |  |
| IVA                                                              |  | C.U.I.T.:                                                        |  |
| CONDICIONES DE VENTA                                             |  | REMITO Nº                                                        |  |
| DATOS DE LA OPERACION                                            |  |                                                                  |  |
|                                                                  |  | Subtotal .....                                                   |  |
|                                                                  |  | Impuesto.....                                                    |  |
|                                                                  |  | Subtotal.....                                                    |  |
|                                                                  |  | IVA INSC. % .....                                                |  |
|                                                                  |  | IVA NO INSC. % .....                                             |  |
|                                                                  |  | TOTAL .....                                                      |  |
| IMPRESA:                                                         |  | C.A.I. Nº                                                        |  |
| Apellido y nombres o razón social (*)                            |  | Fecha Vto.:                                                      |  |
| C.U.I.T.: (*)                                                    |  |                                                                  |  |
| Fecha de impresión: (*)                                          |  |                                                                  |  |
| Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*) |  |                                                                  |  |
| Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)                |  |                                                                  |  |

ORIGINAL - DUPLICADO

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.

**ANEXO VI**

ANEXO VI - RESOLUCION GENERAL N° 100  
 MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "A"  
 OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"  
 O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"

\*ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y  
 MODIFICATORIAS\*

ORIGINAL - DUPLICADO

|                                                                  |           |                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------|
| IDENTIFICACION EMISOR                                            | "A"       | N°: 0001-00000001                                                |
| IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO                                      |           | FECHA:<br>C.U.I.T.:<br>ING. BRUTOS N°:<br>INICIO DE ACTIVIDADES: |
| IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO              |           |                                                                  |
| IVA                                                              | C.U.I.T.: |                                                                  |
| Recibi (mos) la suma de _____                                    |           |                                                                  |
| en concepto de _____                                             |           |                                                                  |
| _____                                                            |           |                                                                  |
| _____                                                            |           |                                                                  |
| _____                                                            |           |                                                                  |
| _____                                                            |           |                                                                  |
| _____                                                            |           |                                                                  |
| IMPORTE .....                                                    |           | FIRMA _____<br><br>ACLARACION _____                              |
| IVA INSC. % .....                                                |           |                                                                  |
| IVA NO INSC. % .....                                             |           |                                                                  |
| TOTAL .....                                                      |           |                                                                  |
| IMPRESA:                                                         |           | C.A.I. N°                                                        |
| Apellido y nombres o razón social (*)                            |           | Fecha Vto.:                                                      |
| C.U.I.T.: (*)                                                    |           |                                                                  |
| Fecha de impresión: (*)                                          |           |                                                                  |
| Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*) |           |                                                                  |
| N° de habilitación del establecimiento emisor (*)                |           |                                                                  |

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.

|                                                                                                                                                                                                                         |             |                                                                                           |       |                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------|
| IDENTIFICACION EMISOR<br><br>IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO                                                                                                                                                                | "A"         | N°: 0001-00000001<br><br>FECHA:<br>C.U.I.T.:<br>ING. BRUTOS N°:<br>INICIO DE ACTIVIDADES: |       |                                      |
| IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO<br>IVA _____ C.U.I.T.: _____                                                                                                                                        |             |                                                                                           |       |                                      |
| Recibí (mos) la suma de _____<br>en concepto de _____<br>_____<br>_____<br>_____<br>_____<br>_____<br>_____                                                                                                             |             |                                                                                           |       |                                      |
| IMPORTE                                                                                                                                                                                                                 | IVA INSC. % | IVA NO INSC. %                                                                            | TOTAL |                                      |
|                                                                                                                                                                                                                         |             |                                                                                           |       | FIRMA _____<br>ACLARACION _____      |
| IMPRENTA:<br>Apellido y nombres o razón social (*)<br>C.U.I.T.: (*)<br>Fecha de impresión: (*)<br>Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)<br>N° de habilitación del establecimiento emisor (*) |             |                                                                                           |       | C.A.I. N° _____<br>Fecha Vto.: _____ |

ORIGINAL - DUPLICADO

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.

### ANEXO VII

ANEXO VII - RESOLUCION GENERAL N° 100  
 MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "B"  
 OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES"  
 "NO RESPONSABLES IVA" O "EXENTOS IVA"

"ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y  
 MODIFICATORIAS"

|                                                                                                                                                                                                                         |                                                     |                          |                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| ORIGINAL - DUPLICADO                                                                                                                                                                                                    | IDENTIFICACION EMISOR                               | "B"                      | N°: 0001-00000001                                                |
|                                                                                                                                                                                                                         | IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO                         |                          | FECHA:<br>C.U.I.T.:<br>ING. BRUTOS N°:<br>INICIO DE ACTIVIDADES: |
|                                                                                                                                                                                                                         | IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO |                          |                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                         | IVAC.U.I.T.:                                        |                          |                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                         | CONDICIONES DE VENTA                                |                          | REMITO N°                                                        |
|                                                                                                                                                                                                                         | DATOS DE LA OPERACION                               |                          |                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                         |                                                     | TOTAL .....              |                                                                  |
| IMPRENTA:<br>Apellido y nombres o razón social (*)<br>C.U.I.T.: (*)<br>Fecha de impresión: (*)<br>Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)<br>N° de habilitación del establecimiento emisor (*) |                                                     |                          |                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                         |                                                     | C.A.I. N°<br>Fecha Vto.: |                                                                  |

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.

**ANEXO VIII**

ANEXO VIII - RESOLUCION GENERAL N° 100  
 MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "B"  
 OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES"  
 "NO RESPONSABLES IVA" O "EXENTOS IVA"

"ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y  
 MODIFICATORIAS"

|                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                  |                                 |                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| ORIGINAL - DUPLICADO                                                                                                                                                                                                  | IDENTIFICACION EMISOR                                                            | "B"                             | N°: 0001-00000001                                                |
|                                                                                                                                                                                                                       | IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO                                                      |                                 | FECHA:<br>C.U.I.T.:<br>ING. BRUTOS N°:<br>INICIO DE ACTIVIDADES: |
|                                                                                                                                                                                                                       | IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO                              |                                 |                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | IVA                                                                              | C.U.I.T.:                       |                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | Recibí (mos) la suma de _____<br>en concepto de _____<br>_____<br>_____<br>_____ |                                 |                                                                  |
| TOTAL                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                  | FIRMA _____<br>ACLARACION _____ |                                                                  |
| IMPRESA:<br>Apellido y nombres o razón social (*)<br>C.U.I.T.: (*)<br>Fecha de impresión: (*)<br>Primer y último de los números de los comprobantes impresos (*)<br>N° de habilitación del establecimiento emisor (*) |                                                                                  | C.A.I.<br>Fecha Vto.:           |                                                                  |

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.

(Formulario de Declaración Jurada 499 derogado por por art. 2° de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

### ANEXO IX

(Anexo incorporado por art. 2° pto. 6 de la Resolución General N°889/2000 B.O. 31/8/2000 luego sustituido por art.1 de la Resolución General N°895/2000B.O. 18/9/2000.)

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL N° 100  
(MODELO SEGUN ANEXO II DE LA RESOLUCION GENERAL N° 889)  
MODELO TIPO DE REMITO

|                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                       |                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| IDENTIFICACION EMISOR<br><br>IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO                                                                                                                                                            | <div style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;">R</div> | REMITO N° 0001-00000001<br>FECHA:<br>CUIT:<br>ING. BRUTOS N°:<br>INICIO DE ACTIVIDADES: |
| DOCUMENTO NO VALIDO<br>COMO FACTURA                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                       |                                                                                         |
| IDENTIFICACION DESTINATARIO<br>DOMICILIO:                                                                                                                                                                           | CUIT:                                                                                                                                                 |                                                                                         |
| IDENTIFICACION TRANSPORTISTA<br>DOMICILIO:                                                                                                                                                                          | CUIT:                                                                                                                                                 |                                                                                         |
| ORIGINAL - DUPLICADO                                                                                                                                                                                                | DESCRIPCION CONTENIDO Y CANTIDAD DE BIENES TRANSPORTADOS                                                                                              |                                                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                     | TOTAL                                                                                                                                                 |                                                                                         |
| IMPRENTA:<br>Apellido y nombres o razón social (*)<br>CUIT: (*)<br>Fecha de impresión: (*)<br>Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)<br>N° de habilitación del establecimiento emisor (*) | CAI N°<br><br>Fecha Vto.:                                                                                                                             |                                                                                         |

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

### Antecedentes Normativos

- Artículo 6°, inc. a) sustituido por art. 1° de la **Resolución General N° 1938/2005** de la AFIP B.O. 12/9/2005. Vigencia: de aplicación para las solicitudes de autorización o renovación efectuadas a partir del 1 de junio de 2005, inclusive;
- Artículo 6°, inc. b) sustituido por art. 1° de la **Resolución General N° 1938/2005** de la AFIP B.O. 12/9/2005. Vigencia: de aplicación para las solicitudes de autorización o renovación efectuadas a partir del 1 de junio de 2005, inclusive;
- Artículo 7° sustituido por art. 1° punto 2 de la **Resolución General N° 1622/2004** de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 21, último párrafo sustituido por art. 1° punto 4 de la **Resolución General N° 1622/2004** de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 25 sustituido por art. 1° punto 5 de la **Resolución General N° 1622/2004** de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 25, primer párrafo sustituido por art. 1°, inciso a) de la **Resolución General N° 1436/2003** AFIP B.O. 6/2/2003. Las disposiciones establecidas en la Resolución de referencia, serán de aplicación respecto de los comprobantes cuyos Códigos de Autorización de Impresión (CAI) se otorguen a partir del día 3 de marzo de 2003, inclusive;
- Artículo 21 sustituido por art. 1° de la **Resolución General N° 1409/2003** AFIP B.O. 7/1/2003. Vigencia a partir del quinto día hábil administrativo posterior al de su publicación en B.O.;

- Artículo 25, primer párrafo, expresión "... conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo." Sustituida por la expresión "... conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer y quinto párrafos" por art. 1 pto.3 de la **Resolución General N° 1322/2002** AFIP B.O. 2/8/2002;
- Artículo 21, último párrafo incorporado por art. 1° pto. 2 de la **Resolución General N° 1322/2002** AFIP B.O. 2/8/2002;
- Anexo II b sustituido por art. 17 de la **Resolución General N°1303/2002** AFIP B.O. 18/6/2002;
- Anexo II b, sustituido por art.18 de la **Resolución General N° 1255/2002** AFIP B.O. 12/4/2002. Vigencia: de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día 1 de mayo de 2002 inclusive;
- .- Artículo 7°, primer párrafo sustituido por art. 2°, punto2 de la **Resolución General N° 889/2000** AFIP B.O. 31/8/2000. Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2000;
- Anexo II b sustituido por art. 2° pto. 5 de la **Resolución General N° 889/2000** AFIP, B.O.31/8/2000. Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2000;
- Anexo Iib sustituido por art. 1°, pto. 13 de la **Resolución General N° 539/99** AFIP, B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 35, Último párrafo sustituido por **Resolución General N° 539/99**, art. 1°, pto. 9.
- Artículo 21, sustituido por art. 1° pto. 4 **Resolución General N° 539/99** AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 37, último párrafo sustituido por art. 1°, pto. 10 de la **Resolución General N° 539/99** AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 5, último párrafo incorporado por art. 1°, pto. 1 de la **Resolución General N° 539/99** AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 6°, inciso a) sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1 pto. 4. Vigencia: A partir de 1/4/98, inclusive.
- Artículo 10, segundo párrafo sustituido por **Resolución General N° 539** art. 1° pto. 2.Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 10, último párrafo sustituido por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 6. Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive;
- Artículo 12, punto 2.1. sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 7. Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive;
- Artículo 13 sustituido por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 8. Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive;
- Artículo 14 sustituido por **Resolución General N°147**, art. 1°, pto. 9. Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive;
- Artículo 15, primer párrafo sustituido por **Resolución General N°147** , art. 1°, pto. 10. Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive;
- Artículo 16, segundo párrafo sustituido por **Resolución General N° 147**, art. 1°, pto. 11. Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive;
- Artículo 25, primer párrafo sustituido por art. 1°, pto. 14 de la **Resolución General N° 147/98** AFIP B.O. 25/6/1998. Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive;
- Artículo 26, incorporado por art. 1°, pto. 15 de la **Resolución General N° 147/98** AFIP B.O.25/6/1998. Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive;
- Artículo 26, tercer párrafo incorporado por art. 1°, pto. 15 de la **Resolución General N° 147/98** AFIP B.O.25/6/1998. Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive;